



**35**  
AÑOS



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

# 000932

05 JUN 2015

*"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"*

**CM6-19-13866**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No.1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad reposa el expediente codificado como CM6-32-13866, en el cual están contenidas las diligencias de control y seguimiento ambiental al establecimiento de comercio denominado "CARPINTERIA Y EBANISTERIA OSCAR HINCAPIE", ubicado en la calle 29 No. 50A-29 del municipio de Itagüí, propiedad del señor OSCAR DARIO HINCAPIE ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.151.921.
2. Que personal técnico de la Entidad realizó visita de control y seguimiento al establecimiento de comercio en mención, con el fin de constatar su funcionamiento, lo que generó el informe técnico con radicado No. 007537 del 29 de octubre de 2007, en que se recomienda adelantar el trámite de registro del libro de operaciones.
3. Que en relación con las recomendaciones del informe técnico con radicado No. 007537 del 29 de octubre de 2007, la Entidad emitió el Auto No. 000611 del 04 de junio de 2008, por medio del cual se hace un requerimiento con relación al registro del libro de operaciones forestales al establecimiento de comercio denominado "CARPINTERIA Y EBANISTERIA OSCAR HINCAPIE."
4. Que mediante comunicación interna con radicado No.005182 del 10 de junio de 2008, la Entidad cita al usuario para notificación personal del Auto No. 000611 del 4 de junio de 2008.
5. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental, realizó visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado "CARPINTERIA Y EBANISTERIA OSCAR HINCAPIE", ubicado en la calle 29 No.50A-29 del municipio de Itagüí, lo que generó el informe técnico con radicado No. 001670 del 15 de abril de 2010, en el cual se sugiere requerir a la empresa para que diligencie el libro de operaciones y remita a la Entidad los Salvoconductos Únicos Nacionales que amparen la legalidad de los productos primarios encontrados.
6. Que mediante comunicación interna con radicado No.008327 del 18 de mayo de 2010, la Entidad requiere el establecimiento comercial en estudio, en cumplimiento de las



35  
AÑOS

000932



recomendaciones sugeridas en el informe técnico con radicado No.001670 del 15 de abril de 2010.

7. Que a través de la comunicación externa con radicado No.010411 del 02 de junio de 2010, el usuario remite la Guía de Movilización y Registro de Plantación del ICA, en respuesta al requerimiento con radicado No. 0008327 del 18 de mayo de 2010.

8. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental, realizó visita de control y seguimiento al establecimiento de comercio en mención, lo que generó el informe técnico con radicado No.003237 del 19 de julio de 2012, por medio del cual se recomienda:

✓ *Requerir al señor Oscar Darío Hincapié, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.151.921, en su calidad de representante legal de la Carpintería y Ebanistería Oscar Hincapié, para que adelante el trámite de registro del libro de operaciones forestales y entregue el informe anual de actividades correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011.*

✓ *Requerir al señor Oscar Darío Hincapié, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.151.921, en su calidad de representante legal de la Carpintería y Ebanistería Oscar Hincapié por el incumplimiento del Artículo 67 del decreto 1791 de 1996:*

a. *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.*

b. *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradores del recurso y/o de las Corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento.*

c. *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

9. Que en virtud de lo expuesto en el numeral anterior, la Entidad emitió el oficio con radicado No.015595 del 01 de octubre de 2012, por medio del cual se requiere por última vez al establecimiento de comercio denominado "CARPINTERIA Y EBANISTERIA OSCAR HINCAPIE", para que inicie el trámite de registro del libro de operaciones forestales.

10. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de valuación, control y seguimiento al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita a la empresa en mención, el día 24 de marzo de 2015, dando origen al Informe Técnico No. 001428 del trece (13) de abril de 2015, del que se transcribe lo siguiente:

*"(...) DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN*

*Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el pasado 24 de marzo de 2015 inspección técnica a la Carpintería y Ebanistería Oscar Hincapié, en ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental Metropolitana en atención a la Ficha con código 864233.*





35  
AÑOS

000932



*La diligencia fue atendida por el señor Oscar Hincapié. Durante la cual se constató la siguiente información:*

*La actividad es la reparación y el servicio de aplicación de pintura para muebles. Para lo cual emplea como materia prima madera de Cedro y Roble, además piezas de MDF.*

*Para el funcionamiento la Industria cuenta en el área de producción con tres (3) operarios.*

*Para el proceso transformación mecánica la empresa cuenta con una (1) sinfín, una (1) circular, una (1) colilladora y una (1) cabina de pintura (Que no se encuentra en operación).*

*La empresa genera Viruta y Aserrín, que es recolectado diariamente y vendidos a personas naturales. Los residuos ordinarios son recolectados y dispuestos por Empresas Varias de Medellín.*

#### CONCLUSIONES

*La empresa no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Oficio con radicado 10203-015595 del 01 de octubre de 2012, por medio del cual la Entidad requiere por última vez al representante para que inicie el trámite de registro del libro de operaciones forestales.*

*La información remitida con el radicado 010411 del 02 de junio de 2010, como soporte de la legalidad de los productos forestales primarios encontrados no son válidos pues se trata de otra especie y volumen diferente."*

11. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

*"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*





35  
AÑOS

000932



*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

12. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

13. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las autoridades ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

14. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

15. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: “a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.

16. Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: “Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de





35  
AÑOS

000932



*aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

17. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, contemplan las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

*"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."*

*"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."*

18. Que la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 3º, lo siguiente: *"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"*.

19. Que el Decreto Nacional 1498 de 2008, *"Por el cual se reglamenta el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º de la Ley 139 de 1994"*, en su artículo 6º establece: *"Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización"*.

20. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*  
(Subrayas no existentes en el texto original).

21. Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el



35  
AÑOS

000932



recurso forestal y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor OSCAR DARIO HINCAPIE ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.151.921, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "CARPINTERIA Y EBANISTERIA OSCAR HINCAPIE", ubicado en la calle 29 No. 50A-29 del municipio de Itagüí, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

22. Que con la conducta antes descrita el señor OSCAR DARIO HINCAPIE ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.151.921, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "CARPINTERIA Y EBANISTERIA OSCAR HINCAPIE", ubicado en la calle 29 No. 50A-29 del municipio de Itagüí, consistente en transformar madera sin contar con el registro del libro de operaciones, infringiendo presuntamente la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagra el Decreto 1761 de 1996, el cual regula las industrias de transformación de madera.
23. Que se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM6-32-13866, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:
  - 23.1 Informe técnico No. 007537 del 29 de octubre de 2007.
  - 23.2 Auto de requerimiento No. 000611 del 4 de junio de 2008.
  - 23.3 Informe Técnico No. 001670 del 15 de abril de 2010.
  - 23.4 Oficio de requerimiento No. 008327 del 18 de mayo de 2010.
  - 23.5 Informe técnico No.003237 del 19 de julio de 2012.
  - 23.6 Oficio de requerimiento No. 015595 del 1 de octubre de 2012.
  - 23.7 Informe técnico No. 001428 del 13 de abril de 2015.
24. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

**RESUELVE**





35  
AÑOS

000932



**Artículo 1º.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor OSCAR DARIO HINCAPIE ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.151.921, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "CARPINTERIA Y EBANISTERIA OSCAR HINCAPIE", ubicado en la calle 29 No. 50A-29 del municipio de Itagüí, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM6-32-13866, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:

- Informe técnico No. 007537 del 29 de octubre de 2007.
- Auto de requerimiento No. 000611 del 4 de junio de 2008.
- Informe Técnico No. 001670 del 15 de abril de 2010.
- Oficio de requerimiento No. 008327 del 18 de mayo de 2010.
- Informe técnico No.003237 del 19 de julio de 2012.
- Oficio de requerimiento No. 015595 del 1 de octubre de 2012.
- Informe técnico No. 001428 del 13 de abril de 2015.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 2º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 3º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 4º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -





35 AÑOS

000932



Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

**Artículo 5º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 6º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 7º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Maria Luzmila Urrego Oquendo  
Profesional Universitaria/ Elaboró  
CM4-32- 13866

ANA MILENA JOYA CAMACHO  
Subdirectora Ambiental

Wilson Andres Torres Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental Revisó  
Codigo SIM 864233

